

Auto No. 02004,

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 0747 del 28 de marzo de 2008, otorgó permiso de vertimientos por un término de cinco (5) años, al CENTRO DE REHABILITACIÓN PARA ADULTOS CIEGOS –CRAC, identificado con el Nit. 860011298-5, representado legalmente por la señora Gladys de las Mercedes Lopera identificada con cédula de ciudadanía No. 32.342.580 de esta Ciudad, para el predio ubicado en la calle 8 Sur No. 31B-31 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que la Resolución No. 0747 del 28 de marzo de 2008, fue notificada el día 21 de julio de 2008 y quedó debidamente ejecutoriada el día 28 de julio de 2008.

Que en la citada providencia, el artículo segundo señaló: *“Exigir al Centro de Rehabilitación para Adulto Ciegos – CRAC- a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que presente anualmente, en el mes de diciembre, una caracterización de agua residual. El análisis del agua debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad.*

Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos entre muestra y muestra de 30 minutos para aforo del caudal, toma de temperatura y pH, y una cada hora para la determinación en campo del parámetro de sólidos sedimentables, durante el tiempo de monitoreo. La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Plata, Plomo, Sulfuros, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos (SAAM), Aceites y Grasas y fenoles. (...)”

Que mediante radicado No. 2013EE053462 de 09 de mayo de 2013 se comunica al CENTRO DE REHABILITACIÓN PARA ADULTOS CIEGOS que se evaluaron los informes de caracterización remitidos mediante radicados Nos. 2012ER019251 de 08 de febrero de 2012 y 2012ER149979 de 06 de diciembre de 2012, concluyendo que los mismos no son

Auto No. 02004,

representativos ya que no se analizó la totalidad de parámetros exigidos, como lo contempla la Resolución de otorgamiento del permiso de vertimientos.

Que a través del radicado No. 2014EE175899 de 23 de octubre de 2014, se comunicó al CENTRO DE REHABILITACIÓN PARA ADULTOS CIEGOS –CRAC-, los resultados de la visita realizada al establecimiento el día 08 de mayo de 2014, en el cual se determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

“(...)

4. CONCLUSIONES

(...)

El establecimiento no cuenta con el permiso de vertimientos.

(...)

Tramitar el permiso de vertimientos de manera inmediata. Dicho trámite se realiza diligenciando el formato único nacional de solicitud de permiso de vertimientos que se encuentra en la página web www.secretariadeambiente.gov.co en el link servicios al ciudadano - guía de trámites y, remitir la totalidad de los anexos requeridos al igual que los documentos de la lista de chequeo.

(...) recuerde que el incumplimiento de las normas ambientales generará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias respectivas, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009. (...)

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió concepto técnico No. 12032 de 31 de diciembre de 2014, del cual se extraen los siguientes apartes:

“(...)

2. ANTECEDENTES

(...)

Aspectos técnicos

VERTIMIENTOS		OBSERVACIONES	
TIPO	No.	FECHA	
CT	007702	20/04/2009	Por medio del cual se analiza el Radicado No. 2009ER2966 del 26/01/2009 y se realiza visita de seguimiento el 13/04/2009. Remisión de informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2008 donde se concluye lo siguiente: “Se evaluó la

Auto No. 02004,

			<i>caracterización enviada y se pudo observar que FALTAN los parámetros de DQO, Plata, Plomo y Sulfuros". Continúa "...concluye que NO es representativa".</i>
CT	06888	22/04/2010	<i>Por medio del cual se analizan entre otros el Radicado No. 2010ER6999 del 10/02/2010 y se realiza visita de seguimiento el 16/02/2010. Remisión de informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2009 donde se evidenció que el "parámetro de Tensoactivos se encuentra fuera de los límites máximos permitidos en la Resolución 3957 del 2009". Por otro lado se determinó que no se tuvo en cuenta en el análisis los parámetros de Plata, Plomo y Sulfuros por lo cual se considera no representativa.</i>
OFICIO DE REQUERIMIENTO	2010EE3 3711	27/07/2010	<i>Por medio del cual la Secretaría Distrital de Ambiente en uso de sus facultades requiere al CENTRO DE REHABILITACIÓN PARA ADULTOS CIEGOS-CRAC presentar en un término no mayor a sesenta (60) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación a realizar entre otras, las siguientes actividades; 1. Tramitar el registro de vertimientos generados, para lo cual debe diligenciar el Formulario Único de Registro de Vertimientos, el cual se encuentra en la página web de esta secretaría http://www.ambientebogota.gov.co/ y remitirlo con la totalidad de anexos solicitados. Tomar las acciones correctivas e informar a la SDA sobre las demás medidas tomadas para disminuir la descarga a la red pública de alcantarillado de TENSOACTIVOS con el fin de dar cumplimiento en todo momento con la Resolución 3957 de 2009. Luego de tomar las medidas pertinentes para disminuir la descarga de TENSOACTIVOS, realizar el muestreo de la descarga que genera.</i>
RADICADO	2010ER6 5400	01/12/2010	<i>Por medio del cual la CENTRO DE REHABILITACIÓN PARA ADULTOS CIEGOS-CRAC, remite la caracterización correspondiente al año 2010.</i>
OFICIO DE RESPUESTA	2012EE0 04638	10/01/2012	<i>Por medio del cual se otorga el registro de vertimiento mediante el consecutivo No. 00084 del 10/01/2012.</i>

Auto No. 02004,

OFICIO DE RESPUESTA	2013EE0 53462	09/05/2013	Por medio del cual se analizan entre otros el Radicado No. 2012ER019251 del 08/02/2012 y radicado 2012ER149979 del 06/12/2010, por medio de los cuales se remiten los informes de caracterización correspondientes a los años 2011 y 2012, respectivamente. Se determinó que "las caracterizaciones NO son representativas debido a que no dan cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 2° de la Resolución 0747 del 28/03/2008 en cuanto a que no se analiza la totalidad de los parámetros exigidos y no se incluye lo establecido en la forma de la entrega del informe de la caracterización a esta entidad...".
OFICIO DE REQUERIMIENTO	2014EE1 75899	23/10/2014	Por medio de la cual se comunican los aspectos evidenciados en la visita de control y seguimiento realizada el día 08/05/2014 donde se solicita al CENTRO DE REHABILITACIÓN PARA ADULTOS CIEGOS-CRAC tramitar el permiso de vertimientos de manera inmediata en un plazo máximo de treinta (30) días calendario una vez recibo el oficio de requerimientos, anexando la respectiva documentación. Luego de la revisión en el sistema de información FOREST y la base documental de la SDA, se evidenció que el CENTRO DE REHABILITACIÓN PARA ADULTOS CIEGOS-CRAC no remitió la totalidad de la documentación requerida para tramitar la renovación del permiso de vertimientos.

(...)

4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA	ACUEDUCTO
CONCESIÓN DE AGUAS	NO APLICA
CANTIDAD DE CUENTAS QUE POSEE	1
REGISTRO DE VERTIMIENTOS	SI
CONSECUTIVO NUMERO	Consecutivo No. No. 00084 del 10/01/2012
PERMISO DE VERTIMIENTOS	NO

Auto No. 02004,

<p>NÚMERO DE RESOLUCIÓN</p>	<p><i>Resolución 0747 del 28/03/2008 mediante la cual se otorga permiso de vertimientos al CENTRO DE REHABILITACIÓN PARA ADULTOS CIEGOS-CRAC por un término de cinco (5) años. Tiene como fecha notificatoria el 21/07/2008, ejecutoria del 28/07/2008 y fecha de vencimiento 27/07/2013. Se determina la obligación de presentar una caracterización anual durante la vigencia del permiso, en el mes de Diciembre.</i></p> <p><i>Mediante el radicado 2009ER2966 del 26/01/2009 se remite el informe de caracterización de vertimientos corresponde a la vigencia 2008 donde se determinó que es una muestra NO es representativa. Por medio del radicado No. 2010ER6999 del 10/02/2010 se allega a la entidad el informe de caracterización del año 2009 donde se evidenció que el parámetro de Tensoactivos sobrepasó los límites máximos permitidos y por otro lado que la muestra se considera no representativa. Mediante el radicado 2010ER65400 del 01/12/2010 se remite a la SDA la caracterización correspondiente al año 2010.</i></p> <p><i>Por medio del radicado 2013EE053462 se analizan los informes de caracterización de vertimientos correspondientes a los años de 2011 y 2012 donde se determina que las caracterizaciones son NO representativas. Mediante el oficio de requerimiento 2014EE175899 del 23/10/2014 se solicita al establecimiento, tramitar el permiso de vertimientos con los respectivos anexos. Por medio del radicado 2014ER039099 del 06/03/2014, el CENTRO DE REHABILITACIÓN PARA ADULTOS CIEGOS-CRAC remitió el informe de caracterización del año 2014.</i></p> <p><i>Luego de la revisión en el sistema de información FOREST y la base documental de la SDA, se evidenció que el CENTRO DE REHABILITACIÓN PARA ADULTOS CIEGOS-CRAC no remitió la totalidad de la documentación requerida para tramitar la renovación del permiso de vertimientos.</i></p>
------------------------------------	---

<p>POSEE SISTEMA DE PRETRATAMIENTO</p>	<p>SI, Trampa de grasas</p>
<p>POSEE SISTEMA DE TRATAMIENTO</p>	<p>NO</p>
<p>CONSUMO DE AGUA (m3/mes)</p>	<p>188</p>

Auto No. 02004,

GESTIÓN EXTERNA DE LODOS	<i>NO, los lodos son entregados como residuo convencional ya que son producto del casino del establecimiento.</i>
---------------------------------	---

Numero	Ubicación caja de aforo	Externa	Interna	Frecuencia de descarga consumo	Cuerpo receptor
1	Calle 8 sur	SI	NO	Flujo intermitente	Sistema de

4.1 Caracterización de vertimiento

<i>Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo</i>	<i>Caja de inspección externa</i>
<i>Fecha de cada caracterización</i>	<i>31/01/2014</i>
<i>Laboratorio Realiza el Muestreo</i>	<i>INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL</i>
<i>Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)</i>	<i>NO APLICA</i>
<i>Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados</i>	<i>SI</i>
<i>Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009</i>	<i>SI</i>
<i>Caudal L/s</i>	<i>0,159</i>

Resultados reportados en el informe de caracterización

PARÁMETRO	Unidad	Caja de inspección externa	NORMA (Resolución 3957/09)	CUMPLE	Carga contaminante (Kg/día)
<i>Ph</i>	<i>Unidades</i>	<i>6.44</i>	<i>5 – 9</i>	<i>SI</i>	<i>0.02949005</i>
<i>Temperatura</i>	<i>o C</i>	<i>21.3</i>	<i>30</i>	<i>SI</i>	<i>--</i>
<i>SS</i>	<i>(ml/l)</i>	<i>0.78</i>	<i>2</i>	<i>SI</i>	<i>0.00357178</i>
<i>Detergentes</i>	<i>(mg/l)</i>	<i>25.31</i>	<i>10</i>	<i>NO</i>	<i>0.11589955</i>
<i>DQO</i>	<i>(mg/l)</i>	<i>2450.2</i>	<i>1500</i>	<i>NO</i>	<i>11.2199558</i>
<i>DBO5</i>	<i>(mg/l)</i>	<i>606</i>	<i>800</i>	<i>SI</i>	<i>2.7749952</i>
<i>SST</i>	<i>(mg/l)</i>	<i>414</i>	<i>600</i>	<i>SI</i>	<i>1.8957888</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>(mg/l)</i>	<i>157.8</i>	<i>100</i>	<i>NO</i>	<i>0.72259776</i>
<i>Conductividad</i>	<i>(µs/cm)</i>	<i>507</i>	<i>N.A.</i>	<i>N.A.</i>	<i>N.A</i>
<i>Fenoles</i>	<i>(mg/l)</i>	<i>0.25</i>	<i>0,2</i>	<i>NO</i>	<i>0.0011448</i>

Auto No. 02004,

El muestreo y los análisis fueron realizado por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 42 del decreto 3930 de 2010.

Para el vertimiento caracterizado en el punto de descarga se observa que algunos de los parámetros evaluados reportan concentraciones que son inferiores al límite máximo permisible según lo estipulado en la resolución 3957 de 2009. **Sin embargo se detecta que los parámetros de Grasas y Aceites, Detergentes, DQO y Fenoles registran concentraciones que excede el límite permisible.** Así mismo no se presentó medición de los parámetros de Plata, Plomo y Sulfuros.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información consultada en bases de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente y en el sistema de información FOREST se encontró que el CENTRO DE REHABILITACIÓN PARA ADULTOS CIEGOS-CRAC, INCUMPLIÓ con lo contemplado en el artículo 14° de resolución 3957 de 2009, puesto que sobrepasó los límites del parámetro Tensoactivos (SAAM) en el informe de caracterización presentado para el año de 2009 y de Detergentes, DQO, Fenoles y grasas y aceites en la caracterización de vertimientos correspondiente al año 2014.

De igual forma se presentó un incumplimiento a lo estipulado en la Resolución 0747 del 28/03/2008 mediante la cual se otorgó el permiso de vertimientos, puesto que incumplió con la metodología contemplada en la misma para los informes de caracterización correspondientes a las vigencias de 2008, 2009, 2011 y 2012.

Igualmente se presenta un INCUMPLIMIENTO del artículo 50° del Decreto 3930 puesto que NO adelantó la renovación del permiso de vertimientos en los términos contemplados en el mismo, teniendo en cuenta que se trata de un establecimiento que vierte a la red de alcantarillado sustancias de interés sanitario y ambiental, las cuales están sujetas a estricta vigilancia por parte de la SDA.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión conceptual y de sistemas de información de los antecedentes del CENTRO DE REHABILITACIÓN PARA ADULTOS CIEGOS-CRAC, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Sobrepasó los límites del parámetro de Tensoactivos (SAAM) en el informe de caracterización presentado para el año de 2009.	Artículo 14°	Resolución 3957 del 2009
Sobrepasó los límites de los parámetros de Detergentes, DQO, Fenoles, grasas y aceites en el informe de caracterización presentado para el año de 2014.	Artículo 14°	Resolución 3957 del 2009

Auto No. 02004,

<p>No dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2° de la Resolución 0747 del 28/03/2008 por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos al CENTRO DE REHABILITACIÓN PARA ADULTOS CIEGOS-CRAC por un término de cinco (5) años donde se obliga a la institución a presentar de forma anual en el mes de Diciembre y durante la vigencia del permiso, las caracterizaciones de los vertimientos no domésticos que efectúe al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que pueden contener sustancias de interés sanitario y/o ambiental que son sujetas a estricta vigilancia por parte de la autoridad ambiental. Lo anterior debido a que las caracterizaciones que presentó el establecimiento para las vigencias 2008, 2009, 2011 y 2012 no cumplieron con la metodología expuesta en la citada resolución.</p>	<p>Artículo 2°</p>	<p>Resolución 0747 del 28/03/2008</p>
<p>No dio cumplimiento a lo contemplado en el artículo 50° del Decreto 3930, puesto que no adelantó la renovación del permiso de vertimientos en los términos contemplados en dicha norma.</p>	<p>Art 50°</p>	<p>Decreto 3930 de 2010</p>
<p>La dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emite concepto jurídico en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010.</p>	<p>Concepto jurídico 199 del 16/12/2011.</p>	
<p>El honorable del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- sección primera resuelve entre otros: - Admitir demanda con solicitud de suspensión provisional que, en ejercicio de la acción pública de nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo promueve el Distrito Capital - Suspender provisionalmente el parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 del 2010</p>	<p>Auto 0567 del 13/10/2011.</p>	

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Auto No. 02004,

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Auto No. 02004,

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1° y 2°, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA-

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal c del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de*

Auto No. 02004,

procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en este orden de ideas y a las voces de las disposiciones aludidas y por virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Dirección de Control Ambiental, es ésta la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

DEL PROCEDIMIENTO

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente a petición o de oficio dictará un acto administrativo de iniciación de trámite que notificará y publicará y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales asuntos, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera “...*infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...*”. (Negrilla fuera del texto)

Que el Artículo 18 ibídem estableció que, “*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)*”

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Auto No. 02004,

Que así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

RESPECTO A LOS VERTIMIENTOS

Que el Decreto 3930 de 2010, es la norma que regula los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados, y en los siguientes artículos señala:

*“Artículo 41. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*

*Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.”***

Que respecto al parágrafo del artículo anterior la dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el concepto jurídico 199 del 16/12/2011 en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010, en el cual se consigna, entre otros, lo siguiente:

“...RECOMENDACIONES

Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un sistema de alcantarillado publico mientras exista la cesación temporal de los efectos del parágrafo 1 de artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.

CONCLUSIÓN

La Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental del distrito capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario - vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la

Página 12 de 16

Auto No. 02004,

provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No 567 del 13/10/2011. También deberá exigirlo a quienes descarguen de un sistema de alcantarillado público..."

Que en este mismo sentido, el Decreto 3930 de 2010 señala lo siguiente:

"Artículo 58. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos–PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, **la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.**

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes... (Negrilla fuera del texto)

Artículo 59. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (Negrilla fuera del texto)

Que la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", en su artículo 14 establece "Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas, b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos y c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente; **Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.** (Negrilla fuera del texto)"

Que la Resolución No. 0747 de 28 de marzo de 2008, en el artículo segundo dispone lo siguiente: "Exigir al Centro de Rehabilitación para Adulto Ciegos – CRAC- a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que presente anualmente, en el mes de diciembre, una caracterización de agua residual. El análisis del agua debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad.

Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos entre muestra y muestra de 30 minutos para aforo del caudal, toma de temperatura y pH, y una cada hora para la

Auto No. 02004,

determinación en campo del parámetro de sólidos sedimentables, durante el tiempo de monitoreo. La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO₅, DQO, Sólidos Suspendedos Totales, Plata, Plomo, Sulfuros, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos (SAAM), Aceites y Grasas y fenoles. (...)

ACTUACIÓN A SEGUIR

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 12032 del 31 de diciembre de 2014, se evidencia que el CENTRO DE REHABILITACIÓN PARA ADULTOS CIEGOS –CRAC- identificado con el NIT. 860011298-5, sobrepasó los límites del parámetro tensoactivos (SAAM), como se constata en informe de caracterización del año 2009 remitido mediante radicado No. 2010ER6999 de 22 de abril de 2010; así mismo, la caracterización remitida mediante radicado No. 2014ER039099 del 06 de marzo de 2014, correspondiente al 2014 sobrepasó los límites de los parámetros de detergentes, DQO, fenoles, grasas y aceites.

De otro lado, los informes de caracterización remitidos a través de los radicados No. 2012ER019251 de 08 de febrero de 2012 y No. 2012ER149979 de 06 de diciembre de 2012, correspondiente a los años 2011 y 2012 respectivamente, no cumplieron con la metodología exigida como obligación en la Resolución No.0747 del 28 de marzo de 2008.

Que así mismo, se evidencia que no adelantó la renovación del permiso de vertimientos, es decir, en la actualidad no cuentan con autorización para realizar dicha actividad.

Que teniendo en cuenta lo anterior y lo dispuesto en la Resolución 3957 de 2009, en la Resolución No. 0747 del 28 de marzo de 2008 y en el Decreto 3930 de 2010, presuntamente se estaría frente a una infracción a las normas ambientales en materia de vertimientos, por lo tanto y dando aplicación al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental dará inicio al procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio a nombre del CENTRO DE REHABILITACIÓN PARA ADULTOS CIEGOS - CRAC- identificado con el NIT. 860011298-5, representada legalmente por la señora Gladys Lopera Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No. 32.342.580, en el predio ubicado en la calle 8 Sur No. 31B-31 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad y realizará las actuaciones necesarias con el objeto de verificar si los hechos u omisiones constituyen infracción ambiental.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

Auto No. 02004,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del CENTRO DE REHABILITACIÓN PARA ADULTOS CIEGOS –CRAC- identificado con el NIT. 860011298-5, representado legalmente por la señora Gladys Lopera Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No. 32.342.580 o quien haga sus veces, en el predio ubicado en la calle 8 Sur No. 31B-31 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales y/o actos administrativos emanados por esta autoridad, relacionados con el tema de vertimientos, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al CENTRO DE REHABILITACIÓN PARA ADULTOS CIEGOS –CRAC- identificado con el NIT. 860011298-5, representado legalmente por la señora Gladys Lopera Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No. 32.342.580 o quien haga sus veces, o por medio de apoderado debidamente constituido, para el efecto se le remitirá la citación a la calle 8 Sur No. 31B-31 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, teléfono 7209046, de conformidad con lo consagrado en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los 13 días del mes de julio del año 2015



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Auto No. 02004,

Expediente: SDA-08-2015-2838

Elaboró:

ELIANA HAYDEE MONTEZUMA
SANTACRUZ

C.C: 1018442349 T.P:

CPS: CONTRATO No. 640 de FECHA EJECUCION: 21/05/2015

Revisó:

Adriana del Pilar Barrero Garzón

C.C: 52816639 T.P: 150764

CPS: CONTRATO 623 DE 2015 FECHA EJECUCION: 21/05/2015

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal

C.C: 51889287 T.P:

CPS: FECHA EJECUCION: 21/05/2015

Aprobó y firmó:

Alberto Acero Aguirre

C.C: 793880040 T.P:

CPS: FECHA EJECUCION: 13/07/2015